



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00538-00.

El procurador judicial del ente suplicante solicita que se emplase a los rogados. Para el efecto, allega los formatos expedidos por la competente empresa de servicio postal, en los que se indica que los noticiamientos dirigidos a las direcciones físicas de los mencionados ciudadanos fueron infructuosos, en tanto que los destinatarios no son conocidos en el sitio de destino. Al tiempo, expresó que ignoraba otro lugar en el que los reclamados pudieran ser enterados del asunto.

Sin embargo, de entrada, se vislumbra que **el enunciado pedimento es inviable**, toda vez que, como es sabido, la aludida forma de publicitación ha de posibilitarse, siempre que se hayan agotado en su integridad los medios que le asistan al incoante para notificar a los pretendidos o, al menos, para localizarlos.

En ese escenario, recuérdese que en el marco ritual que nos convoca, la organización implorante no solamente proporcionó las direcciones físicas de los perseguidos, sino que también especificó los canales virtuales en los que podían ser contactados, teniéndose que si bien, en su momento, desplegó la comunicación por dichos conductos, la Judicatura improbo su realización, en orden a que se dejaron de cumplir diversos requisitos legales, pero sin que se tuviera noticia de que el enteramiento por esas vías hubiera resultado fallido.

Consecuencialmente, ha de pregonarse que el fondo implorante, lejos de carecer de otros mecanismos para poner al tanto a los convocados respecto del accionamiento entablado o para ubicarlos, realmente cuenta con ellos.

En conclusión, **se exhorta al extremo demandante** con miras a que utilice los pertinentes correos electrónicos, con miras a notificar a los accionados. Ello, conforme a lo previsto por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia, allegando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe según esa preceptiva. Con ese objeto, se concede el plazo de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la actual providencia, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, a tenor de lo normado por el ord. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, allegará los instrumentos de persuasión que acrediten cualquier actuación relacionada con la carga que aquí se impone.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE FEBRERO DE 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1049157193b61e0d6f76fa301a5156ae67786eb2489549af55362aa76b383**  
**19**

Documento generado en 15/02/2021 06:46:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**